

INFORME SOLICITADO POR LA REGIÓN DE MURCIA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR AMBER SOLAR POWER TRES, S.L. Y AMBER SOLAR POWER CUATRO, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS FUENTE ÁLAMO I Y II

(INF/DE/006/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 13 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia (en adelante la «Dirección General») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto interpuesto por la mercantil AMBER SOLAR POWER TRES, S.L. y AMBER SOLAR POWER CUATRO, S.L (en adelante, «AMBER») relativo a las plantas solares fotovoltaicas denominadas FUENTE ÁLAMO I y II (en adelante «las plantas») por la no conformidad con la valoración económica realizada por i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, «i-DE») de las actuaciones necesarias en la red de distribución para la conexión de las plantas.

Según la información recibida, el 21 de diciembre de 2020 i-DE comunicó a AMBER presupuesto por valor de [CONFIDENCIAL], impuestos no incluidos, por los trabajos de ampliación, adaptación o reforma de la red existente de i-DE necesarios para la

conexión de la potencia solicitada. En este presupuesto figuraban las partidas de: equipos; obra civil y edificios; montaje; protección, control, medida, telecomunicaciones y sistemas generales; ingeniería, dirección de obra, tasas y licencias, así como tendido y conexionado de líneas hasta las nuevas posiciones a instalar.

El 7 de enero de 2021, la empresa AMBER dirige un escrito a i-DE manifestando su disconformidad con dicho presupuesto e indicando que su estimación de costes para dichas instalaciones es de [CONFIDENCIAL], impuestos no incluidos.

El 23 de febrero de 2021, i-DE responde que ha revisado el presupuesto de la obra, y adjunta un detalle económico con mayor desglose cuyo importe total asciende a [CONFIDENCIAL], impuestos no incluidos. Dicho desglose incluye una partida de gastos generales equivalente a un 20% de los conceptos inicialmente especificados.

El 6 de mayo de 2021, AMBER envía escrito a la Dirección General donde manifiesta estos hechos, indica que el 20% de incremento en concepto de gastos generales le parece desproporcionado y solicita su intervención con objeto de resolver las discrepancias suscitadas.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de unas centrales solares a la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a de la LSE), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre la valoración económica del presupuesto.

Tal como se indica en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en la respuesta que debe dar el gestor de la red ante las solicitudes de acceso y conexión se debe incluir el pliego de condiciones técnicas de la conexión, así como un presupuesto económico pormenorizado, elaborado por el titular de la red, destinado al cumplimiento de las condiciones técnicas y a la realización de cualquier acción necesaria para hacer efectiva la conexión física.

En el mismo sentido, el artículo 6.2.d) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, , por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, indica que *“dicho presupuesto será calculado teniendo en consideración tanto los costes constructivos como aquellos otros costes necesarios para la conexión de las instalaciones objeto de la solicitud de acceso y conexión”*.

Una vez analizado el presupuesto económico proporcionado por i-DE y que origina el presente informe, no se han encontrado en la normativa específica de acceso y conexión referencias cuantitativas que sirvan como guía para la evaluación de los costes incluidos en dicho presupuesto en concepto de gastos generales.

Por otra parte, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien no es de aplicación en la resolución del conflicto, puede servir como referencia en la valoración de los costes en cuestión; en su artículo 131 figura lo siguiente:

“Artículo 131. Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación.

[...] El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

a) *Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.*

b) *El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.”*

Según este precepto, sumando los dos porcentajes antedichos, el presupuesto de ejecución material se incrementa entre un 19% y un 23% para obtener el presupuesto base de licitación, correspondiendo dicho aumento a gastos generales de la empresa y al beneficio industrial del contratista. Dichas cifras son comparables con el incremento del 20% en concepto de “*gastos generales*” que se incluye en el presupuesto de i-DE.

Segundo. Sobre la magnitud relativa de la discrepancia.

Entre la información remitida para el análisis por parte de esta CNMC no se encuentra el presupuesto estimativo de la inversión necesaria para la construcción y puesta en servicio de las plantas para las que se solicitan los permisos. No es posible por lo tanto conocer qué porcentaje supone, con respecto al presupuesto total para el desarrollo de las plantas solares fotovoltaicas, la discrepancia económica origen del conflicto, que asciende a [CONFIDENCIAL], impuestos no incluidos (diferencia entre el último presupuesto enviado por i-DE y la estimación de AMBER), ni valorar si podría ser lo suficientemente significativa como para considerarla una barrera insalvable para la obtención de los permisos de acceso y conexión, lo que podría entenderse como una denegación “*de facto*” de las solicitudes de dichos permisos por parte de i-DE.

IV. CONCLUSIÓN

A excepción de la referencia existente en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre —que no es de aplicación a la discrepancia económica sobre la que trata el presente informe—, no se ha encontrado en la regulación sectorial ningún otro baremo que permita dilucidar la proporcionalidad de los costes en concepto de gastos generales incluidos en el presupuesto remitido por i-DE.

Por otra parte, sería conveniente poner en relación el importe de la discrepancia económica respecto a dichos costes con el montante del presupuesto total correspondiente a la inversión de las plantas, para evaluar si reviste una entidad tal que pudiera suponer una posible denegación encubierta de los permisos de acceso y conexión.